

Señor(a)

JUEZ DE REPARTO CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE

LEANDRA BERENIS LUNA GOMEZ

ACCIONADOS

*Fiscalía General de la Nación **NIT 800.152.783-2** y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S) **NIT 860.013.798-5***

DERECHOS VULNERADOS

Violación a los artículos 13, 25, 26 y 29 Superiores, Derecho a la igualdad, al Trabajo, a escoger profesión u oficio, debido proceso constitucional y Acceso a Cargos Públicos por Concurso de Méritos, por la negativa de la entidad de tener en cuenta certificación de experiencia laboral debidamente acreditada.

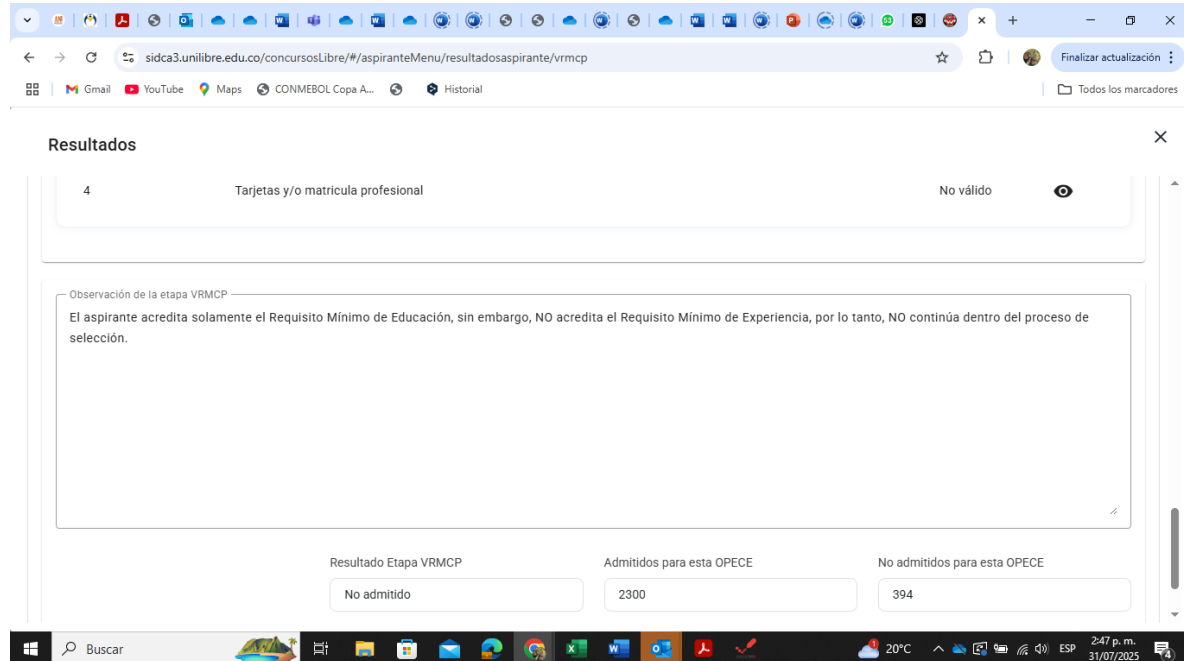
LEANDRA BERENIS LUNA GOMEZ, ciudadana en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. _____, actuando en nombre propio, acudo ante usted con el fin de interponer ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales a la IGUALDAD (art. 13 constitucional), al TRABAJO, A LA LIBRE ESCOGENCIA DE PROFESIÓN U OFICIO, consagrados en los artículos 13, 25, 26 y 29 de la Constitución (art. 25 constitucional) y al ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS (art. 125 constitucional), vulnerados por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S) y en consecuencia, se ordene el amparo conforme a los siguientes:

I.- HECHOS

1.- La Fiscalía general de la Nación expidió y publicó el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 "*Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la fiscalía general de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera*".

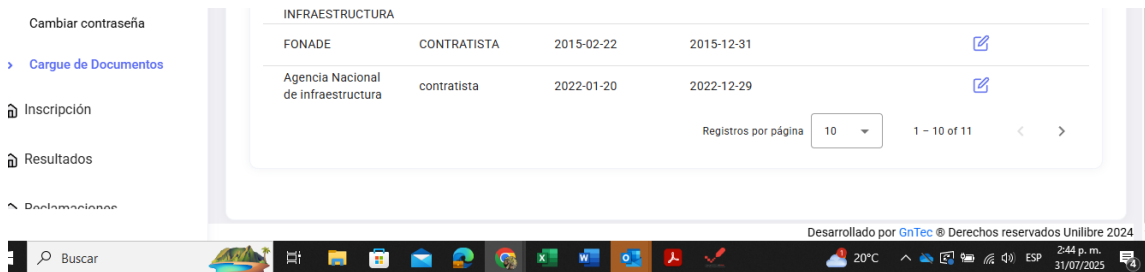
2.- Con fecha 02 de julio de 2025, fueron notificados los resultados de las personas admitidas que continúan en el concurso, pero de manera sorprendente me indican que no continuo por cuanto no acredito los requisitos de experiencia mínima lo cual es contrario a la realidad por cuánto si cargue los documentos que acreditan los requisitos mínimos de educación, así como los requisitos mínimos de experiencia.

Ver pantallazo



3.- Tal como se evidencia en mi registro de inscripción obran los documentos que acreditan mi experiencia, y con el cual acredité más de la experiencia requerida y el cargo solo exige 5 años, pero solo me suman 36 meses, cuando yo llevo más de 12 años trabajando como contratista del Estado y repito yo acredite con las constancias tal y como se exige en este tipo de concursos.

Recortes de pantalla del de mi inscripción en el sistema SIDCA3 de se evidencia que si cargue los documentos y que a fecha aún se puede evidenciar.



Para esta petición, llama la atención, que no se haya validado toda mi experiencia laboral y confío que el honorable despacho, pues oportunamente cargue toda la documentación requerida y que advierta que pese a que el documento está cargado en la plataforma en él se indica que no es válido

3	FONADE	CONTRATISTA	17/02/2016	30/05/2016	03/14	Experiencia Profesional	Válido	👁
4	MINISTERIO DEL INTERIOR	CONTRATISTA	02/12/2014	31/12/2014	01/00	No aplica	No válido	👁

Cabe resaltar que, la plataforma SIDCA 3 está diseñada de tal manera **que no permite la inscripción a la vacante ofertada sin realizar el cargue de documentos, como tampoco permite adicionar información concerniente a la educación o a la experiencia sin cargar un documento de soporte que acredite tal información.**

En este punto se debe hacer especial énfasis que pese a que en ocasiones al ingresar con mi usuario la plataforma SIDCA3, me permite visualizar los cargo que registre y los periodos que labore no me permite visualizar en algunos el documento soporte, lo cual claramente es una falla del sistema; falla de la cual al parecer fuimos víctimas varios aspirantes quienes a la fecha no podemos visualizar algunos documentos que claramente registramos en debida forma. Pues varios aspirantes han tenido que acudir a la acción Constitucional porque les ocurrió lo mismo.

4.- Pese a que intente presentar recurso el día 04/07/2025, la plataforma presenta fallas y no lo logre interponer, el en el término perentorio de dos días que concedieron, pues está visto que en ocasiones no me llega al correo registrado la clave para acceder al sistema SIDCA 3, por tal razón no cuento con otro mecanismo que la Acción Constitucional para hacer valer mis Derechos, pues la organización del concurso no admite otro medio, para hacer las reclamaciones y la fecha estoy excluido de la convocatoria.

5.- La de decisión de no admitirme en este concurso resulta inadmisibles, pues los documentos que presente, avalan los requisitos mínimos de experiencia, así como los de educación mínimos requeridos.

II.- PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos mencionados y en amparo a los derechos fundamentales vulnerados, de manera respetuosa solicito al Honorable Juez,

disponga y ordene a las accionadas, y en mi favor resuelva lo siguiente:

1. Conceder el amparo Constitucional requerido en mi defensa de los derechos fundamentales, a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, a la libre elección de profesión u oficio, implica otorgar total validez a los documentos proporcionados como requisitos de experiencia laboral, y en consecuencia se le ordene a la Unión Temporal FGN 2024, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela procedan a indicar que fui admitido y me permita seguir en el concurso pues los documentos aportados son suficientes para acreditar la especialidad laboral.

Petición sub subsidiaria

1. Como petición subsidiaria Se amparen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia de ello, se le ordene a la Unión Temporal FGN 2024, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela permitan valorar mis documentos que fueron cargados oportunamente y demeritados por el sistema.
2. Solicito se amparen los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se ordene a la Unión Temporal FGN 2024, se sirvan otorgar un plazo perentorio para que revisen nuevamente todos mis documentos registrados en la plataforma SIDCA III, que por culpa exclusiva del sistema no fueron valorados correctamente, pues mi experiencia profesional es de 12 años y esto no fue tenido en cuenta, dando o reconociendo el sistema solo 36 meses cuando esto no se ajusta a la verdad.

III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITO

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. Esa disposición enfatiza que este mecanismo sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. Además, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 implementa otra excepción al carácter subsidiario de la acción de tutela, según la cual esta procede cuando la otra vía no sea eficaz.

La Honorable Corte Constitucional¹ ha señalado que los jueces constitucionales deben evaluar las particularidades propias de cada caso concreto para determinar la idoneidad y eficacia del mecanismo judicial alternativo, más allá de la simple existencia de este y sin olvidar que con ello no puede suplantarse la competencia del juez ordinario². Sobre el particular, también ha sostenido que: "es necesario realizar un análisis sustancial, y no simplemente formal, al evaluar la existencia de mecanismos ordinarios para la protección del derecho fundamental vulnerado o amenazado. En este sentido se ha insistido en que dicha evaluación no debe observar únicamente que el ordenamiento prevea la existencia de recursos o acciones para la solución por la vía jurídica de

determinada situación, sino que en el contexto concreto dicha solución sea eficaz en la protección del derecho fundamental comprometido”

Ahora bien, del requisito de subsidiariedad, el cual se haya fundado en el carácter residual de la acción de la acción de tutela, es cierto que de vieja data la jurisprudencia constitucional ha sostenido que “la acción de amparo procede como medio principal de protección de los derechos invocados cuando (i) el afectado no dispone de otro recurso judicial dentro del ordenamiento jurídico; o (ii) pese a disponer del mismo, éste no resulte idóneo o particularmente eficaz para la defensa de los derechos amenazados o vulnerados. Adicionalmente, la acción de tutela opera como medio transitorio cuando, aunque existan mecanismos ordinarios vigentes, sea necesario evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se configura ante la prueba siquiera sumaria de su inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad.”

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela procedente frente a actos u omisiones ocurridos en el marco de un concurso de méritos, siempre que estos impliquen la vulneración de un derecho fundamental y exista la posibilidad de un perjuicio irremediable. Esta posibilidad se contempla bajo ciertas condiciones específicas.

...en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.

En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional¹. (Corte Constitucional. Sentencia SU-446 del 26 de mayo de 2011. Magistrado ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.)

Al respecto debo poner de presente que conforme el desarrollo de la convocatoria, Convocatoria FGN 2024, al momento me encuentro excluida de la convocatoria, la plataforma no me permitió interponer los recursos y no cuento con otro mecanismo idóneo para hacer efectivo mis derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha considerado que los mecanismos judiciales previstos en el Código Contencioso Administrativo no garantizan una protección efectiva

de los derechos de los aspirantes en un concurso de méritos. Esto se debe, en parte, a la alta congestión del sistema judicial colombiano y al diseño mismo de dichos mecanismos, lo que provoca que los procesos se prolonguen durante varios años. En muchos casos, estos tiempos superan incluso la duración del concurso, impidiendo que los afectados obtengan una solución pronta y adecuada frente a las posibles vulneraciones de sus derechos.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en las entidades y órganos del Estado deben regirse por el Concursos públicos de méritos las disposiciones de la carrera administrativa, salvo en los casos de cargos de elección popular, de libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y aquellos que la ley determine expresamente. Asimismo, se señala que tanto el ingreso como el ascenso en dichos empleos deben realizarse con base en el cumplimiento de los requisitos y condiciones fijados por la ley, los cuales están orientados a valorar los méritos y calidades de los aspirantes.

La Corte Constitucional ha resaltado la importancia del debido proceso en el marco de los concursos de méritos y ha dicho:

"4.3. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior)

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación. Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU- 913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrol, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se

satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; (...).” (Subrayas fuera de texto).

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política se refiere a la posibilidad que tienen los administrados de actuar en los trámites administrativos y judiciales, conocer y controvertir las actuaciones administrativas y judiciales, pedir pruebas, interponer recursos, presentar derechos de petición, solicitar aclaraciones y en general exigir de la administración una gestión transparente, imparcial y pública. En cuanto al debido proceso el Consejo de Estado en el fallo del 17 de marzo de 2010, con ponencia de la Doctora RUTH STELLA CORREA PALACIO, explicó:

"(...) En síntesis, el debido proceso elevado en nuestro ordenamiento jurídico a la categoría de derecho constitucional fundamental, en sus manifestaciones de principio de legalidad, juez natural, presunción de inocencia, derechos de contradicción, audiencia y defensa, aplicación de la Ley preexistente, observancia de las formas de cada juicio, valoración razonable de la prueba, inocencia-entre otros-, es una garantía para los sujetos e intervinientes en cualquier actuación judicial o administrativa que, a su vez, obliga a los funcionarios judiciales y a las autoridades administrativas a respetarlos y asegurar su plena vigencia en la solución de cualquier conflicto o asunto judicial o administrativo (...).” Subrayado fuera de texto.

DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS,

En cuanto al alcance del derecho a acceder a cargos públicos, desde sus inicios la Corte ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. Véase en la sentencia T-003 de 1992, la Corte Constitucional señaló al respecto:

“El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

También frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU- 544 de 2018, sostuvo:

El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones”.

En cuanto al ámbito de protección del derecho de acceso a cargo público como derecho fundamental, la Corte en la sentencia SU-339 de 2011, hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho, en los siguientes términos:

"la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público".

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Fundamento esta acción de tutela en el artículo 86 de la Constitución Política y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, igualmente en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, teniendo en cuenta el principio de la supremacía constitucional la cual se desarrolla con el artículo 4 de la Carta Superior y establece la posibilidad de aplicación normativa de toda la constitución, del ejercicio de control constitucional, de la concreción del Estado Social de Derecho y de la vigencia del estado constitucional democrático, es decir, el hecho de ser verdaderamente regido por una constitución.

Con la omisión de actuar por parte de los accionados, frente a la exclusión del concurso de méritos fiscalía General de la Nación 2024, estimo se están vulnerando, entre otros, mis derechos fundamentales, así:

DERECHO A LA IGUALDAD

El artículo 13 de la Carta Política, establece:

"...ARTICULO 13: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan..."

Del aludido artículo se colige que a supuestos de hecho iguales han de aplicarse unas consecuencias jurídicas también iguales y que para poder introducir una diferenciación entre esos supuestos es necesario que exista una justificación suficiente para el trato distinto que a la vez sea fundada y razonable. Así mismo, en dicho canon constitucional se impone al Estado el imperativo de promover las condiciones necesarias para que esa igualdad sea real y efectiva y la adopción de medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El derecho fundamental a la igualdad se encuentra vulnerado al suscrito, en el entendido que en varios concursos anteriores he presentado los mismos certificados para acceder a los concursos de méritos, pero de manera inexplicable en este se me excluye sin ningún argumento válido, lo cual me coloca en un plano de desigualdad frente a otros aspirantes que si fueron admitidos y es un derecho fundamental que una persona pueda escoger libremente una profesión u oficio.

DERECHO AL TRABAJO

*"...ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en **condiciones dignas y justas**..."*

Considero que este artículo de rango constitucional, está siendo vulnerado por la, fiscalía general de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S), al excluirme del concurso sin ningún argumento válido, pues está demostrado que los soporte de experiencia laboral fueron aportados en debida forma, pero en atención a las fallas que claramente presenta en la plataforma des un inicio son imputables a la empresa contratista y no al suscito como usuario y se adoptó la decisión de excluirme cargado de manera ilógica las fallas dela administración al administrado. Conforme a lo anterior acudo ante usted señor juez de tutela, para que se garanticen los derechos, frente a la flagrante vulneración en el que se encuentran las accionadas.

LIBRE ESCOGENCIA DE PROFESIÓN U OFICIO

Nuestra Carta Magna, establece en su artículo 26 sobre el derecho fundamental de la libre escogencia de profesión u oficio, lo siguiente:

"...Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social..."

De conformidad con el anterior artículo de rango constitucional, me permito solicitar a su señoría se brinde la protección que la norma exige de la administración de justicia, pues dado que no he recibido una respuesta coherente

por fiscalía general de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S) y con ello se está cercenando mi derecho constitucional a la libre escogencia de profesión u oficio, lo que de contera afecta a mi núcleo familiar, por cuanto no me permite ceder a nuevos horizontes laborales que conlleven a un mejoramiento de nuestra calidad de vida.

DEBIDO PROCESO

El debido proceso se encuentra estatuido en el artículo 29 de nuestra Carta Política, e indica lo siguiente:

"...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

La norma en cita es clara en indicar que todos los ciudadanos tenemos la oportunidad de ejercer nuestra defensa y contradicción en las diferentes actuaciones que emitan las diferentes autoridades y que para el presente caso corresponde **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S)**, garantizar mis derecho como aspirante del concurso, pues con la errada decisión de excluirme se está cercenando mi derecho constitucional de libre escogencia de profesión, más aún se vulnera el debido proceso por cuando ni siquiera las fallas de la plataforma me permiten presentar reclamación.

V.- PRUEBAS

Con el fin de establecer y evidenciar la vulneración de mis derechos fundamentales de manera respetuosa me permito adjuntar al presente escrito las siguientes pruebas:

Documentales:

- Copia De Mi Cédula De Ciudadanía.
- Certificado De Antecedentes Disciplinarios Expedido Por La Procuraduría General De La Nación
- Certificado De Antecedentes Disciplinarios Expedido Por La Contraloría General De La Nación
- Certificación de que me he desempeñado como contratista para la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), desde el 12 de enero de 2017 hasta el 29 de diciembre de 2017, y nuevamente desde el 19 de enero de 2023 hasta el 28 de diciembre de 2023.

- Certificación de que fui contratista para FONADE, con dos contratos consecutivos entre febrero de 2015 y mayo de 2016.
- Certificación de que fui contratista para Ministerio del Interior, con contrato entre diciembre de 2014 y diciembre de 2014, **el cual fue marcado como "No válido"**.

- COMPETENCIA

Es usted señor Juez competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000.

VII.- PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad a lo dispuesto en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto reglamentario 2591 de 1991, pues carezco de otros medios de defensa judicial idóneos para proteger instantánea y objetivamente los derechos fundamentales a igualdad, al trabajo, al debido proceso, a escoger libremente la profesión u oficio; amenazados en virtud de la negatoria de permitirme seguir en el en el concurso de méritos y no cuento con otro mecanismo que resulte idóneo y de no concederme el amparo constitucional se estaría materializado un perjuicio irremediable, pues para cuando se haya pronunciado otra instancia legal ya se habrán realizados las pruebas haciéndose nugatoria la posibilidad de participar del concurso de méritos.

VIII.- JURAMENTO

Para efectos de que tratan los artículos 37 y 38 del decreto 2591/91 manifiesto bajo juramento que con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

IX NOTIFICACION

ACCIONADOS:

- A la Universidad Libre de Colombia archivocentral.bog@uniIibre.edu.co
- A la fiscalía general de la Nación jur.notificacionesjudiciaIes@fiscaIia.gov.co,
5784709_juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

Accionante:

LEANDRA BERENIS LUNA GOMEZ

Quedo atenta, de ustedes con el debido respeto

LEANDRA BERENIS LUNA GOMEZ